

593

J.A. 66/2022 Y 67/2022 ACUMULADOS
UNE: 2022-3683
UNE: 2022-3781



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO ADMINISTRATIVO 66/2022
Y 67/2022 ACUMULADOS

ACTORES: [REDACTED] Y [REDACTED]

AUTORIDAD: TITULAR DE LA
AUTORIDAD RESOLUTORA
ADSCRITO A LA CONTRALORÍA
INTERNA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN, ESTADO DE
MÉXICO

Atizapán, Estado de México; a catorce de septiembre de dos mil veintidós.

VISTAS para resolver las actuaciones de los juicios administrativos
números 66/2022 y 67/2022, acumulados promovidos por [REDACTED]

[REDACTED] por su propio derecho, en contra de los actos emitidos por el
**TITULAR DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA ADSCRITO A LA
CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO.**

RESULTANDO

PRIMERO.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escritos presentados los días veintisiete de mayo y primero
de junio, ambos del año dos mil veintidós, ante la Oficialía de partes de la
Novena Sala Especializada [REDACTED]

[REDACTED], demandaron de la
autoridad señalada en el proemio, la invalidez de los siguientes actos:

- Las resoluciones a los recursos de revocación
suscritas en fechas veintiocho y veintinueve de abril
ambos del año dos mil veintidós, por el **TITULAR DE LA
AUTORIDAD RESOLUTORA ADSCRITO A LA
CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE
MÉXICO**, en los expedientes números
CIM/HUIX/RR/001/2022 y CIM/HUIX/RR/002/2022.

**SEGUNDO.- ADMISIÓN EN LA SALA ESPECIALIZADA.**

Por proveídos de fecha ocho y trece de junio, ambos del dos mil veintidós, la Magistrada de esta Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite las demandas y ordenó emplazar a la autoridad demandada; asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por los actores del juicio en sus ocursoos iniciales.

TERCERO.- ACUMULACIÓN DE JUICIOS ADMINISTRATIVOS

Por acuerdo de fecha trece de junio del dos mil veintidós, esta Sala Especializada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ordenó la acumulación del juicio administrativo 67/2022, al juicio administrativo 66/2022.

CUARTO.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante promoción con número de registro: 240368 presentada ante la Novena Sala Especializada, exhibida por el TITULAR DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA DE LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO, formuló contestación a las demandas instauradas en su contra, y a través del proveído del once de julio del año dos mil veintidós, se tuvieron por contestadas de manera oportuna, así como admitidas las pruebas que se ofrecieron.

QUINTO.- AUDIENCIA VIRTUAL.

En fecha ocho de agosto dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de ley, con fundamento en los dispositivos 269 al 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, donde se hizo constar la integración de la Sala, la incomparecencia de la parte actora y autoridad demandada; acto seguido se procedió al desahogo de las pruebas que fueron debidamente admitidas, las cuales se desahogaron dada su propia y especial naturaleza jurídica, una vez que no hubo prueba pendiente por desahogar se procedió a la etapa de alegatos, haciéndose constar que las partes no ofrecieron alegatos de manera oral o escrita, y por último, dado el estado que guardaba el presente asunto, se ordenó pasaran los autos a dictar la sentencia que en derecho procediera.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO**CONSIDERANDO****PRIMERO.- COMPETENCIA DE LA SALA**

Esta Novena Sala Especializada, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo, de conformidad con lo que establecen los artículos 1, 3 fracciones I, II, III, V, VII y VIII, 22^ª y 273^ª del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; así como el artículo 41 fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa, y derivado del punto segundo del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración, por el que se determina la asignación de asuntos de jurisdicción ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y a la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, esta Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, y 49 y 50 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

En términos de lo dispuesto por el artículo 273 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por ser una cuestión de orden público, interés general y estudio preferente, esta Sala Especializada, se encuentra obligada a estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las autoridades demandadas, al margen de que las autoridades demandadas lo realicen o no, en ese sentido, esta Juzgadora de oficio **no advierte** que se configure alguna causal prevista en el artículo 267, o su sobreseimiento en términos del artículo 268, ambos del Código Adjetivo de la materia.

TERCERO.- FIJACIÓN DE LA LITIS

Precisado lo anterior, con apoyo en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos Local, se procede a fijar la litis en el presente asunto, la cual se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de los siguientes actos:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



➤ Las resoluciones a los recursos de revocación suscritas en fechas veintiocho y veintinueve de abril ambos del año dos mil veintidós, dictadas por el **TITULAR DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA ADSCRITO A LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO**, en los expedientes números **CIM/HUIX/RR/001/2022** y **CIM/HUIX/RR/002/2022**.

CUARTO.- ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE DISENSO PLANTEADOS POR [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE ACTORES DEL JUICIO, ASÍ COMO LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Esta Sala Especializada procede a realizar el estudio de los conceptos de nulidad planteados por [REDACTED], en su calidad de actores del juicio y que medularmente manifiestan lo siguiente:

- Es evidente que el acto que por esta vía demando, fue indebidamente fundado y motivado, por lo que con base en lo prescrito por los artículos 1.7, 1.8 fracciones VII y VII, 1.11 y 1.12 del Código Administrativo del Estado de México, debe de declararse su nulidad sin la posibilidad de que sea subsanado.
- Lo anterior, en razón de que la autoridad resolutora considera de manera arbitraria, que mi primer agravio es infundado ya que no agoté el principio de definitividad al no haber acudido a la audiencia inicial, por lo que apoyándose indebidamente en un fundamento inequívoco, decide que perdí el derecho de impugnar la resolución administrativa a través de la cual me impuso la sanción de amonestación pública, sin tener plenamente acreditada la responsabilidad.

En refutación a los conceptos de disenso vertidos por **los actores del juicio**, la autoridad demandada alude esencialmente que:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

- Argumentos que resultan ser del todo infundados e improcedentes para alcanzar el fin pretendido por la accionante, pues alejado a lo que señala dentro de su escrito inicial de demanda el acto de autoridad impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que resulta conveniente precisar algunas consideraciones en torno a la garantía de legalidad, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16.
- De conformidad con el precepto anterior, los actos de autoridad deben de estar debidamente fundados y motivados lo que implica el deber de expresar en el mandato escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer con ese hecho autoritario; en tanto que motivación se entiende la obligación de las autoridades de expresar las consideraciones que la llevaron a resolver en determinado sentido y que es precisamente el previsto en la o las disposiciones legales que invoca como fundamento de su acto.
- A criterio de esta autoridad, tales argumentos deben de desestimarse infundados como lo apreciará esta autoridad jurisdiccional, pues del acto administrativo impugnado se desprende que si se expresaron las razones y fundamentos particulares por los cuales la ahora demandante incurrió en una falta administrativa por lo que resulta inexacto que se infraccionen los artículos 129, 132 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, pues en el acto impugnado si se valora en su totalidad las pruebas derivadas de la investigación realizada por la autoridad investigadora adscrita a la Contraloría Interna Municipal de Huixquilucan, Estado de México.

Analizados los argumentos de disenso expresados por los actores del juicio, su refutación de la autoridad demandada y valoradas las pruebas aportadas por las partes, conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, tal y como lo disponen los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Novena Sala Especializada arriba a la conclusión, de que **le asiste la razón jurídica a los accionantes**, por las consideraciones siguientes:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

Primeramente se debe de abordar el contenido de lo dispuesto por el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte de interés establece:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]

Precepto Constitucional, que consagra la garantía de legalidad que todo acto de autoridad, ya sea privativo o de molestia, debe contener a efecto de otorgar a sus destinatarios la oportunidad de conocer las razones que asisten a la autoridad emisora para justificar su acto.

Así, el texto Constitucional resulta imperativo para que las autoridades expresen tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y los motivos aducidos. El criterio anterior se confirma con la jurisprudencia número 09 sustentada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, cuyo rubro y texto señalan:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. SE DEBEN EXPRESAR EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE.- Al señalar el artículo 16 de la Constitución General de la República que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, exige que tanto las disposiciones legales como las circunstancias o motivos aplicables al caso se mencionen al producirse dicho acto, sin que puedan suplirse estos requisitos en las contestaciones de demanda de los juicios de lo contencioso administrativo o en cualquier otro escrito que formulen con posterioridad las autoridades responsables.

En esta tesitura, es evidente que la autoridad demandada al emitir las resoluciones a los recursos de revocación suscritas en fechas veintiocho y veintinueve de abril ambos del año dos mil veintidós, por el **TITULAR DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA ADSCRITO A LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO, en los expedientes números **CIM/HUIX/RR/001/2022** y **CIM/HUIX/RR/002/2022**, consideró lo siguiente:

En relación a [REDACTED] la autoridad demandada manifestó lo siguiente:

"... Del propio expediente se desprende que fueron agotados todos y cada uno de los requisitos establecidos en el precepto legal que hace alusión la recurrente, así mismo, del citatorio para audiencia inicial número **CIM/HUIX/AS/509/2021**, de fecha doce de agosto del dos mil veintiuno, que le fue notificado personalmente a la recurrente [REDACTED] en fecha **doce de agosto de dos mil veintiuno**, se le hace del conocimiento el motivo por el cual fue requerida en los siguientes términos: " ... a fin de que en ejercicio de su defensa en audiencia inicial, rinda su declaración por escrito o de manera verbal, manifestando lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas que estime pertinentes, con relación a la falta no grave que se le imputa, consistente en la omisión de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, transgrediendo así lo establecido en las disposiciones jurídicas contenidas en los artículos 7, 17, 50, fracciones I y XVII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, en relación con el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México, el Manual de Procedimientos y el Manual de Organización de la Tesorería Municipal 2019-2021, Manual de Control Interno y Administración de Riesgos del Municipio de Huixquilucan y demás disposiciones contenidas en los Códigos, Reglamentos y Lineamientos Internos que correspondan a cada

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

dependencia que regulen la actividad catastral; sin que hubiera acudido al desahogo de dicha diligencia, no obstante que el mismo se le apercibe que para el caso de no comparecer el día y hora señalados se le tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió de ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido, en términos de los artículos 122 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y 30 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria mostrando un total desinterés, haciendo caso omiso a tal requerimiento, por lo tanto no realizó su defensa en su momento procesal oportuno. Habiéndosele hecho el apercibimiento decretado en el citatorio de audiencia inicial lo cual quedo debidamente asentado en el resolutivo tercero del acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno."... (sic).

En relación a [REDACTED]

[REDACTED] la autoridad demandada manifestó lo siguiente:

"... Del propio expediente se desprende que fueron agotados todos y cada uno de los requisitos establecidos en el precepto legal que hace alusión el recurrente, así mismo, del citatorio para audiencia inicial número **CIM/HUIX/AS/509/2021**, de fecha doce de agosto del dos mil veintiuno, que le fue notificado personalmente al recurrente [REDACTED] en fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, se le hace del conocimiento el motivo por el cual fue requerido en los siguientes términos: " ... a fin de que en ejercicio de su defensa en audiencia inicial, rinda su declaración por escrito o de manera verbal, manifestando lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas que estime pertinentes, con relación a la falta

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

no grave que se le imputa, consistente en la omisión de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, transgrediendo así lo establecido en las disposiciones jurídicas contenidas en los artículos 7, 17, 50, fracciones I y XVII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, en relación con el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México, el Manual de Procedimientos y el Manual de Organización de la Tesorería Municipal 2019-2021, Manual de Control Interno y Administración de Riesgos del Municipio de Huixquilucan y demás disposiciones contenidas en los Códigos, Reglamentos y Lineamientos Internos que correspondan a cada dependencia que regulen la actividad catastral".... sin que hubiera acudido al desahogo de dicha diligencia, no obstante que en el citatorio se le apercibe que para el caso de no comparecer el día y hora señalados se le tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió de ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido, en términos de los artículos 122 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y 30 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria, mostrando un total desinterés, al hacer caso omiso a tal requerimiento, por lo tanto no realizó su defensa en su momento procesal oportuno, habiéndosele hecho el apercibimiento decretado en el citatorio de audiencia inicial lo cual quedo debidamente asentado en el resolutivo tercero del acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno." ... (sic).

Como se observa, la responsable al momento de emitir los actos combatidos, violentó el contenido de lo dispuesto por el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al omitir

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

considerar lo estatuido por los artículos 115, 129 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que establecen literalmente lo siguiente:

Artículo 115. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 129. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolucón de posiciones.

Las autoridades resolutoras gozarán de la más amplia libertad para hacer el análisis, darle el valor correspondiente a cada una de las pruebas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, deberán justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicarán y justificarán su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios directos, indirectos e indiciarios que aparezcan en el procedimiento.

Artículo 133. Todo presunto responsable de una falta administrativa, tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.

Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquéllos a quienes se imputen las mismas.



598

J.A. 66/2022 Y 67/2022 ACUMULADOS

UNE: 2022-3683

UNE: 2022-3781



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Los presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.



NOVENA SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA EN

Porque de haberlo realizado el **TITULAR DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA ADSCRITO A LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO**, se hubiera percatado que al momento del dictado de sus determinaciones que hoy se combaten, estas violentan el contenido de lo dispuesto por el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar como argumento para tener por infundados los argumentos recursivos de los demandantes que por el solo hecho de que se les haya notificado sus citatorios a garantía de audiencia ambas de fecha doce de agosto del dos mil veintiuno, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número **CIM/HUIX/PRA/174/2021**, a fin de que rindieran sus declaraciones por escrito o de manera verbal manifestando lo que a su derecho convenga, ofreciendo pruebas en relación a la falta no grave que se les imputa y que **estos no hayan atendido el requerimiento de referencia** signifique que hayan perdido el interés respecto de sus procedimientos administrativos, tomando como base lo estatuido en los artículos 122 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, en relación con el numeral 30 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y menos aún que esto se traduzca en que no hayan realizado una correcta defensa en sus asuntos, pues cabe resaltar que no existe ningún dispositivo de orden legal al caso concreto que establezca que la autoridad demandada se pronuncie en relación a la correcta o incorrecta defensa jurídica de los presuntos responsables, lo que significa que la autoridad demandada pretende motivar indebidamente su determinación dejándolos en un completo estado de indefensión a los demandantes al coártales el derecho de poder defenderse en la instancia o vía legal correspondiente, como lo es el recurso de revocación.

En ese sentido, cabe destacar que el **TITULAR DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA ADSCRITO A LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO**, evidentemente no considero dentro de los actos impugnados el contenido

13:
14:
15:
16:
17:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

de lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en relación con los principios de legalidad, presunción de inocencia, objetividad, congruencia, exhaustividad, y derechos humanos, para arribar con ello a la verdad material de los hechos, pues lejos de haber realizado el análisis lógico jurídico correspondiente a todos y cada uno de los argumentos, así como las probanzas que fueron exhibidas en su oportunidad por [REDACTED]

[REDACTED] en sus recursos administrativos de revocación CIM/HUIX/RR/001/2022 y CIM/HUIX/RR/001/2022, solo la demandada se ciñó para evadir el estudio de los agravios planteados por los demandantes y determinar que sus argumentos **resultaban ser infundados** por la falta de interés y que al hacer caso omiso a los requerimientos solicitados en sus garantías de audiencia mencionados con antelación, no realizaron una adecuada defensa en su momento procesal oportuno.

Sin embargo, es de estricta observancia que los actos y omisiones que se les imputan a los actores del juicio deben de definirse a través de los medios probatorios, así como por la legislación que rige el acto que reclama la autoridad, mas no a través de argumentos subjetivos que no sustentan en nada el actuar de la autoridad demandada, pues la apreciación de las faltas de carácter administrativas implica constatar la conducta con las normas propias que rigen la prestación del servicio público, pues como se dijo con antelación la autoridad responsable dejó de analizar tanto los argumentos como las pruebas ofrecidas por los demandantes a efecto de que se consideraran al momento de la emisión de los actos hoy controvertidos.

Por lo que resulta evidente la violación flagrante a la esfera jurídica de los gobernados y porque además tampoco fue considerado por el **TITULAR DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA ADSCRITO A LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO**, el numeral 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en relación a que el silencio de aquellos a quienes se les instaure un procedimiento de responsabilidad administrativa no debe ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan, ya que no se puede perder de vista que uno de los principios rectores del derecho aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es la de presunción de inocencia como derecho

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

fundamental de toda persona aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionar y en consecuencia soportar el poder correctivo del Estado, lo que en la especie no aconteció.

Es por ello que los actos materia de impugnación carecen de los mínimos elementos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe de contener al momento de nacer a la vida jurídica, entendiéndose por lo primero a todos y cada uno de los dispositivos de orden legal aplicables al caso concreto y por lo segundo a las razones, motivos y circunstancias que se hayan tomado en consideración para su emisión debiendo existir adecuación entre tales normas y los motivos aducidos, lo que en la especie no existe, porque se insiste la autoridad responsable violentó lo consagrado en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos, al no conducirse con total apego a derecho y con base en las normas jurídicas que para tal efecto son aplicables al caso concreto tomando en consideración argumentos jurídicos inaplicables al caso concreto violentando los más elementales derechos de tutela judicial efectiva.

Bajo las relatadas consideraciones y al no haber sustentado la autoridad demandada las resoluciones a los recursos de revocación suscritas en fechas veintiocho y veintinueve de abril ambos del año dos mil veintidós, en los expedientes números **CIM/HUIX/RR/001/2022** y **CIM/HUIX/RR/002/2022**, lo procedente es declarar la **invalidéz** de dichos actos, en términos de lo preceptuado por los artículos 1.11 fracción I en relación con el 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México.

QUINTO.- CONDENA.

Una vez establecido lo anterior, y con la finalidad de resarcir en el pleno goce de los derechos de los particulares demandantes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 273 fracción VII y 276 ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se condena únicamente al **TITULAR DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA ADSCRITO A LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO**, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** posteriores al que cause ejecutoria la presente determinación jurisdiccional, proceda a dictar una nueva resolución debidamente fundada y motivada en los expedientes números

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

CIM/HUIX/RR/001/2022 y CIM/HUIX/RR/002/2022, en los cuales de manera pormenorizada y detallada se tomen en cuenta los argumentos expuestos en el presente fallo, a fin de que resuelva la instancia planteada por [REDACTED]

[REDACTED], y de ser procedente instruya a la Contraloría Interna Municipal del citado Cuerpo Edilicio, para que de no ser administrativamente responsables realice los trámites administrativos necesarios a fin de no realizar ninguna inscripción de sanciones en los registros correspondientes a nombre de los demandantes.

Fenecido dicho término se le concede a la demandada un diverso de **TRES DÍAS HÁBILES**, para que informe sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia apercibiéndola de que en caso de no hacerlo se le aplicará una multa en términos de lo que establecen los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México.

Criterio que se robustece con la jurisprudencia en materias constitucional y laboral 2ª./j.103/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

JURISPRUDENCIA 78

"PRETENSIÓN DEL ACTOR. SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA.- Con fundamento en el artículo 2º de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene plena jurisdicción y el imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

Ahora bien, los numerales 103 fracción III y 105 de la Ley en cita, prevén que las sentencias deben contener los puntos resolutive en los que se expresen los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena de que se trate.

De tal suerte que, al invalidarse un acto de la autoridad administrativa y declararse fundadas las pretensiones de la parte actora, debe la sentencia dejar sin efecto el acto impugnado y fijar el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para salvaguardar el derecho afectado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



NOTA: Los artículos 2º, 103 fracción III y 105 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 201, 273 fracción VII y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.



Recurso de Revisión número 87/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de mayo de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 255/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de octubre de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 20/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 29 de marzo de 1993.

En mérito de lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara la invalidez de las resoluciones a los recursos de revocación suscritas en fechas veintiocho y veintinueve de abril ambos del año dos mil veintidós, por el **TITULAR DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA ADSCRITO A LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO**, en los expedientes números **CIM/HUIX/RR/001/2022** y **CIM/HUIX/RR/002/2022**, de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando cuarto de esta decisión jurisdiccional.

SEGUNDO.- El **TITULAR DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA ADSCRITO A LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO**, deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el considerando quinto de esta resolución.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



NOTIFÍQUESE.- por **Tribunal Electrónico** a [REDACTED]
[REDACTED], y a [REDACTED]
[REDACTED] en su calidad de actores del juicio; así como al **TITULAR DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA ADSCRITO A LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO.**

Así lo resuelve y firma la Magistrada de la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; **REYNA ADELA GONZÁLEZ AVILÉS**, ante la Secretaria de Acuerdos **MARIBEL RAMOS MATEO**, quien firma y da fe en observancia al artículo 57 fracción IV de la Ley Orgánica del citado Jurisdiccional.

MAGISTRADA

SECRETARIA DE ACUERDOS

REYNA ADELA GONZÁLEZ AVILÉS

MARIBEL RAMOS MATEO.

La que suscribe **Maribel Ramos Mateo**, Secretaria de Acuerdos de la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el catorce de septiembre del dos mil veintidós, dentro del expediente del juicio administrativo número 66/2022 y 67/2022 ACUMULADOS.

RAGAMCJ

ELIMINADO: Fundamento Legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (Los datos testados en este documento se encuentran en las páginas 1, 4, 7, 8, 12, 14 y 16)